



Número de expediente:

RR/1060/2024



Sujeto Obligado:

Comisario General de la Institución de
Policía Municipal de García, Nuevo
León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con pruebas
de control de confianza y bajas de
personal por no superarlas.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de la información



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto oblijo informó que dichos
datos se encuentran clasificados
como de acceso restringido en su
modalidad de reservados.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 31 de julio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que acompañe el
acuerdo de reserva y la debida
confirmación del Comité de
Transparencia, además de entregar la
información que proceda, y.

Se **revoca** a fin de que se entregue la
información referente a: si con motivo
de la no acreditación han sido cesados
servidores públicos y cuántos.

Recurso de Revisión número: **RR/1060/2024**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Comisario General de la
 Institución de Policía Municipal de García,
 Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1060/2024**, donde se **modifica y revoca** la respuesta otorgada por el **Comisario General de la Institución de Policía Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Comisario.	Comisario General de la Institución de Policía Municipal de García, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 24 de abril de 2024 respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 08 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1060/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de mayo de 2024, se señaló las 14:00 horas del 04 de junio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Diligencia de mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha 05 de julio de 2024, se requirió al sujeto obligado, a fin de que acompañara al expediente el acuerdo de reserva y la confirmación del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de julio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito del año 2021, la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal que por ley se les tiene que practicar, además, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos, y cuántos, tal información no debe ser clasificada como reservada, ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, toda vez que, no sólo los elementos policiacos o de seguridad deben tener esas pruebas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 05 de julio de 2024)

Me permito hacer de su conocimiento que referente a su requerimiento en donde; **Solicito del año 2021, la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal que por ley se les tiene que practicar, además, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos, y cuántos tal información no debe ser clasificada como reservada, ya que no revela el estado de Fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, toda vez que, no sólo los elementos policiacos o de seguridad deberán tener esas pruebas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública;** me permito informar que dichos datos se encuentran clasificados como Clasificación de Acceso Restringido en su modalidad de reservados, de acuerdo a la resolución del Acuerdo Sexta Sesión Extraordinaria de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León de Fecha 09 de marzo de 2020. ”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“la clasificación de la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que se le entregue la información ya que como lo expresó en su solicitud no existe prueba de daño ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) I. La clasificación de la información; (...)

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 21 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

De manera textual, se transcriben las manifestaciones de defensa expuestas por el sujeto obligado, que dice:

“(…)

1.- Lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3 fracciones VI, VII, XVI, XXX, XXXI, XXXII, 4, 7, 11, 15, 23, 162, 168, 174, 175, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2.- La Plataforma Nacional de Transparencia es la vía para, además de realizar las solicitudes de acceso a la información de los ciudadanos, lo es también para presentar e invocar un Recurso de Revisión.

3.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información en los términos que establece la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4- El Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que, El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

5.- Derivada de la solicitud de información del solicitante, se emitió una respuesta a dicha solicitud, en la que se señaló que conforme a la competencia de esta Institución de Policía la información solicitada se encuentra clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de reservados, de acuerdo a la resolución del Acuerdo Sexta Sesión, Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 09 de marzo del 2020.

6. En el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a la letra dice:

La Comisión, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Tomando en cuenta los antecedentes, y las consideraciones antes señaladas, se expone lo siguiente:

Que, en esta Institución de Policía Preventiva Municipal de García Nuevo León, se tiene la información clasificada como reservada, del año 2021, la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal que por ley se les tiene que practicar, además, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos, y cuántos, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública...

De acuerdo a lo anteriormente citado se expone lo siguiente; el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, señala que: Información clasificada, es aquella que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial; y que Información reservada: Es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley. Así también, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que: "... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley..."

Ahora bien, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, establece salvedades para considerar a toda la información en posesión de los sujetos obligados como de carácter público. Esto es el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones, a razón de que existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad, por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información es de la clasificada como reservada.

Por lo que, del análisis de la misma y atendiendo a la naturaleza de ella, es necesario traer al presente acuerdo, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en el caso concreto, se surte en la especie los supuestos de reserva, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Ya que se consolidan las hipótesis relativas a que, Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y Obstruya la prevención o persecución de los delitos; por lo siguiente:

La difusión de la información solicitada, sería más perjudicial que beneficiosa para el bien común, en el sentido que, si se encuentra en manos de personas, con intenciones contrarias a las de mantener la paz social, la seguridad pública, afectar la salud, seguridad o la vida de una o más personas, sería posible para estas lograr este objetivo negativo, ya que la información que requiere el solicitante, pudiera no parecer trascendental o de relevancia por sí sola, pero la misma, ligada a otras que se pudieran obtener por este u otros medios de información, y aplicando un análisis, puede derivar en un estudio para revelar puntos en los que la seguridad pública del municipio, pudiera ser vulnerada, y así crear estrategias para debilitar estos puntos, (prueba de daño.- Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla) podría comprometer la seguridad pública del Municipio de García, Nuevo León, la cual de conformidad con el artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de su cuerpo de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, así mismo, la información solicitada por el particular, que se cataloga como reservada, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se

acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Por lo anterior, resulta que la información materia de la presente solicitud, se considera de carácter reservado por lo fundado y motivado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por el cual la información solicitada se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo cual encuadra en la modalidad clasificación reservada, ya que la difusión de esta información, está relacionada con la Seguridad Pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, poniendo en peligro el orden público, que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes, ello, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información del Municipio en materia de seguridad, como saber del año 2021, la relación del personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal que por ley se les tiene que practicar, además, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos, y cuántos, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública... podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrías el conocimiento exacto del nivel de Fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías, así como el despliegue estratégico de sus unidades, ya que al proporcionar dicha información, se puede hacer comparaciones, y relaciones con la información antes solicitada y predecir resultados de las cantidades de servidores Públicos dedicados a actividades operativas en materia de Seguridad Pública, tal información se considera reservada, según el acuerdo del Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 09 de marzo del año 2020. (...)"

(b) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar y revocar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la clasificación de la información**”. Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reitero los términos de su respuesta en el sentido de que la información es catalogada como reservada.

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto consiste en que, el particular requirió “...del año 2021, una relación de personal policiaco al que se ha realizado pruebas de control de confianza, al personal al personal que por ley se les tiene que practicar, además, si con motivo de la no acreditación, han sido cesados servidores públicos, y cuántos, tal información no debe ser clasificada como reservada, ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, toda vez que, no sólo los elementos policiacos o de seguridad deben tener esas pruebas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

El sujeto obligado, en su respuesta informó que dichos datos se encuentran clasificados como de Acceso Restringido en su modalidad de reservados de acuerdo con la resolución del Acuerdo Sexta Sesión Extraordinaria de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, de fecha 09 de marzo de 2020; transcribiendo en lo conducente lo resuelto en dicho acuerdo. Asimismo, en el informe justificado reitero la clasificación de la información solicitada, bajo las consideraciones que se expondrán en párrafos más adelante.

En atención a las manifestaciones del sujeto obligado, sobre la existencia de un acuerdo de reserva, esta Ponencia Instructora el día 05 de julio de 2024, realizó un requerimiento al sujeto obligado, a fin de que acompañara al expediente el acuerdo de reserva y la confirmación por el Comité de Transparencia, acompañando un documento que refiere la clasificación de información relacionada con el número de elementos que cuentan con certificado único policial, para el año 2020.

Al respecto resulta necesario mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo 133³ señala en lo conducente, que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, y que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En ese sentido, se tiene que la información objeto de estudio corresponde al año 2021, mientras que el acuerdo de reserva a que hace alusión el sujeto obligado fue emitido en el año 2020 y se refiere a información de esa misma anualidad. Resultando indiscutible que la reserva emitida fue aprobada previamente a que se generara la información objeto de estudio en este expediente.

Bajo ese acontecer, se considera que en el presente caso devienen inaplicables las consideraciones establecidas en el acuerdo de reserva en cuestión, y en consecuencia, no pueden ser analizada la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para negar la entrega de la información, que fue solicitada por el particular.

Bajo esas circunstancias, se tiene que el sujeto obligado incumple con los establecido en los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y

³ Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Es decir, no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se actualizan las causales de clasificación contenidas en el artículo 138, fracciones I, II y IV de la Ley de la materia. Lo que se traduce en que el sujeto obligado, a través de un acuerdo aplicable, manifieste por qué considera que el permitir el acceso a la información solicitada, pondría en peligro la seguridad pública del Estado y la vida de los ciudadanos del municipio.

Además, el sujeto obligado no cumple con lo establecido en la Ley de la materia, específicamente, en el numeral 139, que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

*“**Artículo 139.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”*

En ese sentido, se tiene que la autoridad que clasificó la información objeto de estudio no aporta los elementos necesarios para que esta Ponencia Instructora analice las causales de reserva propuestas y su probable clasificación legal.

No obstante a ello, debe mencionarse que este Instituto se encuentra con la obligación de regirse bajo los principios de máxima publicidad y objetividad, que básicamente establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y que el Instituto debe ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Con fundamento en lo anterior, para este Instituto resulta necesario realizar el estudio de **la naturaleza de la información** petitionada, en la se deduce particularmente 3 cuestiones, siendo las siguientes:

1. La relación del personal policiaco al que se han realizado pruebas de control de confianza;
2. El personal que por Ley se les debe practicar; y
3. Si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos.

Ahora bien, con lo anterior en mente, esta Ponencia procederá a estudiar de forma individual cada uno de los puntos antes descritos, como se verá a continuación:

I. En primer lugar, se estudiarán en conjunto los requerimientos identificados con el numero 1 y 2 transcritos anteriormente, ello al estar directamente relacionadas. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**⁴ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁵

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se tiene que se requiere una **relación del personal policiaco al que se han realizado pruebas de control de confianza y el personal a que por ley se les debe practicar.**

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Consultada el 12 de julio de 2024).

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Consultada el 12 de julio de 2024).

Al respecto, debe dejarse en claro primeramente que a consideración de esta Ponencia Instructora, tal información reviste el carácter de reservada, conforme a las hipótesis concernientes a que ***comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***, ya que revelar la relación del personal policiaco al que se han realizado pruebas de control de confianza y el personal que por Ley se les debe practicar, se estaría proporcionando el nombre y el total de elementos operativos con que cuenta la Institución de seguridad, en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar que acorde en los **“LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL”⁶**, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se establece, en lo conducente, lo siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **para el ingreso y permanencia en las instituciones policiales**, los aspirantes e integrantes deberán presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de habilidades y del desempeño, así como obtener y mantener actualizado el Certificado que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

Que la profesionalización de los servidores públicos encargados de la seguridad pública es una de las prioridades del Gobierno de la República y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, por ello, se actualizó e implementó el Programa Rector de Profesionalización, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de agosto del 2014, el cual homologa la formación inicial y continua para los diferentes perfiles que componen las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario.

⁶ Página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0 (consultada el 12 de julio de 2024)

Tal homologación garantiza que todos los elementos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con las competencias necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que la instrumentación y emisión del Certificado Único Policial contribuirá de manera fundamental a este propósito y otorgará a la sociedad la certeza de que los elementos de sus instituciones policiales fueron capacitados y evaluados, conforme a las competencias requeridas para desempeñar su función conforme a los estándares de calidad que demandan las y los mexicanos.

Así pues, el **Certificado Único Policial** permitirá acreditar que el servidor público **resultó aprobado para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales** que cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo.

De tal forma que, **el Certificado Único Policial es requisito de permanencia para los integrantes de las instituciones policiales.**

Dicho en otras palabras, **el Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías** y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario **aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública** y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

De ahí que, se puede concluir que la totalidad de policías, deben contar con el Certificado Único Policial, ya sea para su ingreso o su permanencia en la Institución, por lo que, de revelarse esta información, se estaría proporcionando el total de policías de dicha Institución de Seguridad, lo cual, como se determinó en líneas anteriores, es información de carácter reservado.

Es importante mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de los citados lineamientos, **las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de que los policías** y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario **obtengan y actualicen el Certificado Único Policial respectivo**; de igual manera, el integrante de las Instituciones de Seguridad

Pública deberá mantener actualizado su Certificado Único Policial, por lo que, podrá solicitar dicha actualización a la institución a la que se encuentre adscrito.

Asimismo, es necesario destacar que, conforme al transitorio primero, de los multicitados lineamientos, éstos entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lineamientos que fueron publicados el 09-nueve de junio de 2016-dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, según el transitorio tercero, las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de dichos Lineamientos, deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el Certificado Único Policial, por parte de los Centros de Evaluación y Control de Confianza. Señalando en su transitorio cuarto que, todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado Único Policial a que se refiere la Ley General, en el plazo antes señalado.

Bajo tales consideraciones, es evidente que, a la fecha, ha concluido el plazo referido, es que todos los integrantes de la institución de seguridad municipal en mención ya deben contar con el Certificado Único Policial, específicamente los policías (operativos), los cuales son los de interés del particular, por lo que de dar esta información, se estaría revelando el total de elementos operativos con que cuenta el sujeto obligado.

Asentado lo anterior, se analizará la reserva pretendida por el sujeto obligado, bajo las hipótesis consistentes en las fracciones I, II y X del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba

en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

⁷Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 12 de julio de 2024)

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, el artículo 128 de la Ley de la materia, que en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Que, **para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal**

invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Sin que el sujeto obligado haya cumplido con esa formalidad de Ley, esto debido a la inaplicación del acuerdo de reserva acompañado de fecha anterior a la solicitud de información del ahora recurrente, contrariando lo que al efecto dispone el artículo 133 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, continuando con el estudio de la naturaleza de la información a fin de constatar si se actualiza alguno de los supuestos que enuncia la Ley de la materia.

Dicho esto, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁸, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

De la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, se tiene que, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

⁸Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 12 de julio de 2024)

Para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo⁹.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella¹⁰.

Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

Así las cosas, en el caso concreto, en lo que corresponde a la información concerniente a:

1. La relación del personal policiaco al que se han realizado pruebas de control de confianza; y,
2. El personal que por Ley se les debe practicar.

A criterio de este organismo autónomo, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y,

⁹ Capacidad Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt> (consultada el 12 de julio de 2024)

¹⁰ Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u> (consultada el 12 de julio de 2024)

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; se tiene que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de policías dentro de la corporación, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, toda vez que, al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policía, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***¹¹, que disponen lo siguiente:

¹¹ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 12 de julio de 2024)

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

En ese sentido, en el caso en concreto se considera que, de dar a conocer tanto el número total de **policías** dentro de la corporación, a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública, ya que, si bien, algunos elementos de la corporación pudieran ejercer funciones administrativas, la información de interés del particular, deriva de la certificación policial la cual concierne únicamente a **los elementos operativos; es decir, de policías**, lo cual tiene que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de policías, comprometería gravemente la posible revelación de las

capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos de policía que integran dicha Institución, y se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de policías de dicha Institución, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante ya lo ha determinado así, a través del criterio de interpretación identificado con la Clave de Control 001/2023¹², cuyo rubro indica: “**Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada.**”.

¹² Página electrónica https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_18_Criterio_interpretac_001_2023.pdf (consultada el 12 de julio de 2024)

En cuanto a la **segunda de las hipótesis**, relativa a que “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, se tiene que los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹³**”, establecen en su artículo décimo séptimo y noveno lo siguiente:

“**Décimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“**Décimo Noveno.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese sentido, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información corresponde a la relación del personal operativo, la cual invariablemente tendría que hacer identificable por el nombre al servidor público que ejerce labores de seguridad pública en el municipio, la cual incuestionablemente es considerada como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe permanecer

¹³ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 12 de julio de 2024)

en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control**: SO/006/2009, que es del tenor siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, en cuanto a la **tercera hipótesis de reserva**, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada,

en sus artículos 58, fracción VI¹⁴, 60¹⁵ y 65, fracción III¹⁶; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el

¹⁴ Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

¹⁵ Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

¹⁶ Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado**.

Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías**.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹⁷, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva,

¹⁷ Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 12 de julio de 2024)

los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, se tiene que lo solicitado definitivamente pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente su reserva para los elementos policiacos, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo Séptimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En otro contexto, del énfasis al requerimiento que se detalla en el punto **2**, que fue desglosado por esta ponencia para una mejor comprensión, el particular requirió: **“El personal que por Ley se les debe practicar”**.

Por lo que, al efectuar una lectura exhaustiva a la respuesta como al informe justificado, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado si, además del personal policiaco, cuenta con otro personal que deba practicársele pruebas de control de confianza.

Situación la anterior, por la que nos remitimos a las normativas legales de ese Municipio, a fin de corroborar si cuenta con otro personal que por disposición legal deba acreditar controles de confianza.

Al respecto, de conformidad con el Reglamento que regula los establecimientos de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, en su artículo 12 establece que, **para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los requisitos que prevé la Ley. Los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley para los inspectores.**

Asimismo, el numeral 13, menciona que, para permanecer como inspector, se debe cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley; y, para los efectos de la **certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores** se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, así lo dispone el precepto 14 de ese mismo reglamento.

Por otro lado, la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León, en su numeral 87, establece que, para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentran: **firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento, así como presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de Confianza.**

Así también, el precepto 89 de esa Ley, menciona los requisitos de permanencia como inspector, siendo uno de ellos, **aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años.**

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado cuenta con demás personal que, por disposición de Ley se les debe practicar los controles de confianza, situación que fue desatendida por esa autoridad.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”¹⁸

Con base en lo anterior, resultan fundados los agravios del particular, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida.

¹⁸Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>. (consultada el 12 de julio de 2024)

II. Continuando con el último punto de estudio consistente en: *3.- Si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos.* Al respecto, como ya se vio con anterioridad, el sujeto obligado en su respuesta como en su informe justificado, comunicó la clasificación de la información.

En ese sentido, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo de reserva señalando anteriormente resulta inaplicable, sin embargo, este Instituto se encuentra obligado a realizar el estudio de **la naturaleza de la información** solicitada, tomando en cuenta que el particular requiere: ***si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos.***

Ante tal contexto, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, en correlación con la fracción I del numeral 138, - detallado en párrafos que anteceden, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar transcripciones innecesarias y que ya fueron plenamente analizadas-.

Una vez expuesto lo anterior, es imprescindible mencionar que el contenido del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se encuentra correlacionado con los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*¹⁹, los cuales son de observancia obligatoria para

¹⁹ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 12 de julio de 2024)

los sujetos obligados, particularmente, el lineamiento Décimo Octavo, que se transcriben enseguida:

*“**Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Al respecto, es necesario recordar lo qué se entiende por **Estado de Fuerza y Capacidad de Reacción**, los cuales ya se definieron en el punto I. de estudio.

Bajo ese contexto, se puede traducir en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), llevadas a cabo por instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, que permiten el desarrollo de la función, en conjunto con las acciones a partir de las cuales se puede resistir u oponer una acción diversa que altere el orden social del estado.

Los conceptos antes precisados, también han sido determinados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las resoluciones RRA 2470/18, RRA 3328/18, RRA 2928/18, RRA 3889/18 y RRA 10357/18, las cuales pueden ser consultadas en la página electrónica del referido Instituto²⁰.

²⁰ Página electrónica <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (consultada el 12 de julio de 2024)

Por lo tanto, tomando en consideración que el particular intenta conocer que: ***si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos***, se estima que hacer pública la confirmación de las bajas de la corporación y el número de elementos dados de baja no permite dar cuenta del estado de fuerza de la corporación de seguridad pública, pues ya no ejercen actividades operativas

Adicional a ello, tomando en consideración el carácter numérico que conlleva la información solicitada, no permite dar cuenta respecto de su estado de fuerza, ni mucho menos sobre su capacidad de reacción, ya que el sólo número de los elementos de policía dados de baja por no superar los exámenes de Ley, es considerada información estadística, ello de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua, el vocablo "*estadística*", significa el estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

De ahí que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación, es decir, que en el presente caso no revelaría el estado de fuerza y capacidad de reacción del municipio, ya que se trata de información cuantitativa, sobre policías dados de baja.

Entonces, se puede decir que, en ningún modo, el proporcionar la información requerida por el particular comprometería la seguridad pública del Estado, puesto que el conocer *el número de elementos de policía que, con motivo de la no acreditación han sido cesados*, no se estaría dando a conocer el estado de fuerza del municipio y, consecuentemente, de ninguna manera se comprometería la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de procuración de justicia del Estado, ni tampoco las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por ello, tampoco se vulneran sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, tal y como lo exige determinadamente el último párrafo del lineamiento Décimo Octavo.

De tal forma, no se tienen elementos para advertir que la difusión de la información podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública, y menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, ni tampoco que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados por alguna persona interesada en menoscabar o inhibir la procuración y persecución de delitos.

En virtud de lo anterior, se estima que no se surte en el presente caso la clasificación de la información, en términos de lo establecido en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Bajo esas consideraciones, la Ponencia Instructora considera que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN²¹”**.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información, resultando **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el particular, pues la autoridad no realizó la clasificación de información, conforme a la Ley de la materia y los lineamientos establecidos para tal efecto y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A mayor abundamiento, de la lectura al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, en su artículo 23, establece que al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno

²¹Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Municipal del Estado de Nuevo León, así como las de Recursos Humanos, a quien específicamente le toca tramitar las altas en la nómina, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores y funcionarios al servicio del Municipio.

De ahí que se puede inferir que el Municipio de García, Nuevo León, si cuenta con una autoridad administrativa encargada de llevar a cabo las gestiones referentes a las remociones de trabajadores y funciones al servicio del Municipio, es decir, se presume que puede contar con el dato número de las remociones, bajas o ceses de los servidores públicos por la no acreditación señalada por el particular en su solicitud.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el **Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente lo siguiente:

a) **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, para los requerimientos identificados con los números **1** y **2** de la presente resolución consistentes en:

- 1.- La relación del personal policiaco al que se han realizado pruebas de control de confianza; y,
- 2.- El personal que por Ley se les debe practicar.

Por lo que el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo en el que se clasifique como reservada la información de conformidad con el artículo 138, fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Además que el acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

En cuanto al resto del personal que por ley deba realizarse pruebas de control de confianza, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**²², aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

- b) **Revocar** la propuesta de clasificación de información efectuada respecto del requerimiento número 3 de la presente resolución, relativo a “si con motivo de la no acreditación han sido cesados servidores públicos y cuántos”.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información en los términos requeridos por el particular.

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de

²² Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 05 de julio de 2024).

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²³.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia²⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

²³ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

²⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁵”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**²⁶”.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

²⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 12 de julio de 2024)

²⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 12 de julio de 2024)

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** y **revoca** la propuesta de clasificación del **Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este



Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.